



166126486-DFE

127
Ricardo Villagrán Cepeda

Juicio No. 09113-2021-00137

JUEZ PONENTE: JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA, JUEZ AUTOR/A: JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 22 de diciembre del 2021, a las 10h27.

VISTOS: Comparece el 20 de diciembre de 2021 la Sra. María Fernanda Reyes Arellano (accionante) quien interpone recurso de **habeas corpus** a favor de su hermano **VICENTE JAVIER REYES ORELLANA** (detenido), en contra del juez Ab. Ángel Moya Cedeño. La audiencia se realizó al día siguiente a las 11h30 con la presencia por vía telemática del detenido, un Defensor público (Defensor) que ejerció su patrocinio. El accionado no acudió a la audiencia, mas envió un informe que fue leído en la audiencia. Para efectos de resolver se consideró:

PRIMERO: Competencia: Los suscritos jueces somos competentes para conocer y resolver la presente acción en virtud del sorteo realizado conforme al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad (en adelante LOGJCC)

SEGUNDO: Validez: No se observa omisión de solemnidad sustancial, ni violaciones procesales que puedan influir en la decisión, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERO: Naturaleza jurídica: Conforme al Art. 89 de la Constitución, en lo pertinente, *la acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona.*

CUARTO: Audiencia: El Defensor explicó en lo pertinente que el detenido está imputado dentro de la causa penal 09292-2021-02438. Del contenido del parte policial (fojas 42), se observa que las calles 46 y la B (esquina) ocurrió un robo en una bodega. La Policía acudió al lugar "aproximadamente a las 03h30", observando que para el robo habían realizado un "un oramer en la pared" de la bodega. El parte textualmente expresa "levantando información que les pueda ayudar con la localización de los posibles causantes, siendo así que continuando con la persecución ininterrumpida se tuvo conocimiento mediante labores de investigación del lugar donde estarían acopiando estos objetos sustraídos, al encontrarse en flagrancia se interviene un domicilio de uno de los ciudadanos quienes serían los autores del delito de (Robo a una Bodega) siendo ubicados a dos ciudadanos por las calles 46ava, quienes corresponden a los nombres de Reyes Orellana Vicente Javier..."; nótese que en el parte no se indica la hora en que ocurrió el robo, sino la hora en que los policías acudió al lugar. El informe presentado por el juez accionado (fojas 23-24) indica que "se solicitó al defensor del ciudadano (Ab. Antonio Cobos Cobos, Defensor Público) que se pronuncie en



cuando *si considera existe una ilegalidad en la detención, indicando que nos encontramos dentro de las 24 horas de la aprehensión, que se han respetado sus derechos constitucionales por lo que no objetaba la legalidad de la aprehensión*, y que *“se calificó como flagrante el delito y se declaró la legalidad de la aprehensión”*. El detenido expuso que se encontraba en su domicilio cuando de repente llegó la policía ordenándole que se suba al patrullero a lo que inicialmente opuso resistencia, pero finalmente lo aprehendieron.

QUINTO: Análisis: Corresponde determinar si existe o ha existido ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad en la privación de libertad del detenido. En la sentencia 247-17-SEP-CC, la Corte Constitucional ha dicho: *“Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”*.

En vista de que en el parte policial se habla repetidamente de “flagrancia” y “persecución ininterrumpida”, cabe indicar que conforme al Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su Art. 527, *“Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida”*. Con esta simple definición se entiende que hay dos posibilidades de que se configure flagrancia: 1) cuando se comete el delito en presencia de alguien; y, 2) cuando se descubre al autor inmediatamente después de cometido el delito. Cabe la explicación de que la persecución ininterrumpida es un requisito para que la detención en flagrancia sea válida, en cualquiera de los dos casos mencionados.

Entonces surgen las preguntas: 1) ¿se cometió el delito en presencia de alguien?; y, 2) ¿se descubrió el autor inmediatamente después de cometido el delito?

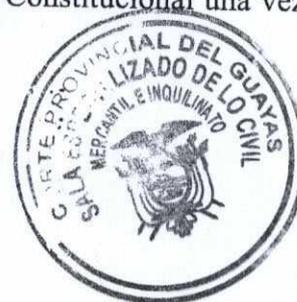
Evidentemente, no hubo quien presenciara la comisión del delito, por lo que no es el primer caso. En cuanto al otro caso, para que haya flagrancia, hay que descubrir al autor inmediatamente después de cometido el delito. Si una vez descubierto se inicia una persecución ininterrumpida, tal persecución puede durar hasta 24 horas para que la captura sea en flagrancia. La persecución ininterrumpida se da desde el momento en que se descubre al autor (inmediatamente después de cometer el delito), mas no existe persecución ininterrumpida *“mediante labores de investigación”*. Al advertir que la Policía llegó al lugar de los hechos y no se había capturado a nadie ni se había iniciado una persecución, y que *“levantando información... mediante labores de investigación”* procedieron a la captura, resulta evidente que no hubo flagrancia.

128
Vicente
Desastrecho

Al no existir flagrancia, no cabía la detención “en flagrancia”, tampoco que la detención sea conocida por un juez de flagrancia y mucho menos que éste haya calificado “como flagrante el delito” y bajo tal argumento haya dispuesto la prisión preventiva del detenido, que es a todas luces ilegal y arbitraria.

Habiendo explicado la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas a los antecedentes de hecho, este Tercer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ha resuelto CONCEDER la acción de habeas corpus presentada a favor de VICENTE JAVIER REYES ORELLANA. La boleta de excarcelación fue emitida el mismo día de la audiencia. De conformidad con los Arts. 86.5 de la Constitución de República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional una vez transcurridos 3 días desde su ejecutoria.

Hágase saber.



JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA

JUEZ(PONENTE)

MAYORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

TAMA VELASCO GABRIEL

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO

FUNCION JUDICIAL

*cinco
veintinueve* (129)



166155744-DFE

En Guayaquil, miércoles veinte y dos de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las trece horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. ANGEL LUIS MOYA CEDEÑO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL SUR CON COOMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE en el correo electrónico angel.moya@funcionjudicial.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico mbautista@defensoria.gob.ec, mi_portaluppi@hotmail.com, penalguayas@defensoria.gob.ec, yvega@defensoria.gob.ec, constitucionalguayas@defensoria.gob.ec. REYES ORELLANA VICENTE JAVIER en el correo electrónico katherineconstante_21@hotmail.com. Certifico:

MARTINEZ FABRE MAGALI PATRICIA
SECRETARIO

3
CORTI PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL
DE LA CORTI PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
CERTIFICO Que la(s) fotocopia(s) que antecede(n)
En 2-22-2022 encuentra(n) conforme(s)
con el original que
Guayquil
[Signature]
Abg. Magali P. Martinez Fabre
SECRETARIA RELATORA(E)

PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO